



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No.
23 OCT 2014

- 004746 -

"Por medio del cual se resuelve un recurso de Apelación"

La Gobernadora del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la ley 1437 de 2011, los Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2001,

CONSIDERANDO:

Que a través de Auto No. 227 de fecha 08 de Octubre de 2013, la Oficina de la Occre, resolvió ordenar la devolución al último lugar de embarque a la señora **NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ**, identificada con C.C.No. **45.755.683** de Cartagena (Bolívar).

En memorial RAD - ENT - 26044 de fecha 18 de Octubre de 2013, la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ, impetro recurso de apelación en contra del referido auto.

Mediante memorando No. 002 de fecha 20 de Enero de 2014, la Oficina de la OCCRE, remitió a este despacho el escrito del recurso de apelación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia tiene fundamento en los siguientes argumentos:

"El día 01 de Octubre de 2013, fue conducido por personal de la Occre, la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.755.683 de Cartagena (Bolívar), en atención a una presunta situación irregular por encontrarse laborando si estar autorizado para ello.

Una vez conducido a esta oficina de Control Poblacional, se procedió de inmediato a la verificación en la base de datos Long Soft y los archivos que reposan en esta dependencia, para constatar sobre la situación de residencia de la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.755.683 de Cartagena (Bolívar), no posee documento de la OCCRE que identifique su situación de residente en el territorio insular como lo exige el Decreto 2762 de 1991 ni tramite alguno como trabajador foráneo.

Que en observancia a los preceptos legales establecidos en nuestra carta magna articulo 29 se escuchó al encausado la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.755.683 de Cartagena (Bolívar), en versión libre de apremio de juramento quien manifestó entre otras cosas lo siguiente: "YO vine en el año 2002 fue la primera vez que vine a establecerme aquí y salí en el año 2011 por una novedad de que me habían matado a mi hermano en Cartagena y regrese a los dos meses de haberme ido eso fue el 5 de Octubre de 2011 y después entonces he vuelto a salir. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho a que se ha dedicado todo este tiempo que ha estado residenciado en la isla. CONTESTADO: Yo me he dedicado a cuidar un niño en la casa, después trabaje en Don Anibal de Stewart, trabaje en casa blanca de Stewart y en la actualidad vendo revista de Yanbal. PREGUNTADO: Manifieste al despacho con quien ha convivido todo este tiempo en el territorio insular. CONTESTADO: Todo ese tiempo he vivido sola con mi hija de trece años, pero yo la traje desde que ella estaba pequeña y todo su estudio

lo ha hecho aquí. PREGUNTADO: Sírvase manifestar a este despacho cuál es su sostén económico, CONTESTADO: Yo vendo revista y tengo una habitación arrendada, la casa es de mi marido JUAN ROCHA MESINO. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho a que se dedica su compañero sentimental JUAN ROCHA MESINO. CONTESTADO: El trabaja de ayudante en la construcción del isleño y trabajo varios años en el Sunrise era de mantenimiento y en la actualidad está en la ciudad de Bogotá está preso por presuntamente pertenecer a las bandas de la BACRIM. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho que se encontraba haciendo cuando se encontraba haciendo cuando fue abordada por los inspectores de la Occre. CONTESTADO: Yo estaba haciendo el aseo laboral de la casa. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si ha iniciado algún tipo de trámite ante la Oficina de la Occre. CONTESTADO: Yo estaba haciendo el trámite con mi compañero a través del abogado NAURO CABALLERO, pero no tengo ningún documento que el haya radicado aquí porque tenía que mandar los papeles a mi marido para que firme los documentos, pues llevamos cuatro años y medio viviendo juntos, pero está preso apenas hace tres meses. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene conocimiento que en San Andrés y Providencia Islas existe una ley de Control de circulación y residencia que establece prohibiciones para ingresar, residir y laborar en ellas sin previo cumplimiento de condiciones legales. CONTESTADO: No, no lo conozco. PREGUNTADO: Manifiéstele al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar a la presente declaración. CONTESTADO: Yo lo que quiero es de me den mi permiso para poder viajar".
(...)

Que el artículo 18 del Decreto que se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresen al Departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta;
- b) Permanezcan dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;
- c) Violan las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago;
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello.

Que la H. Corte Constitucional en sentencia C- 530 de 1993 destaco que de seguir en aumento la sobrepoblación en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se verá comprometida la vida misma de los residentes de las Islas, y la población más afectada indiscutiblemente serán raizales.

Que dicho procedimiento encuentra su fundamento jurídico, en lo resuelto por el "Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en fallo adiado 4 de Febrero de Dos Mil Diez (2010), cuyo radicado corresponde al expediente número 880012331000200300050, en concordancia con el artículo 6° de la Ordenanza No. 023 de 1995" al señalarse: "En consecuencia, la aplicación de las medidas de policía previstas para garantizar el control poblacional del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia no tienen porque ser expedidas previo agotamiento de un procedimiento administrativo como el que sugiere el actor, que incluya formulación de cargos, término para presentar descargos y periodo probatorio en el que se practiquen las pruebas solicitadas en éstos. Es suficiente la configuración del supuesto fáctico previsto en cualquiera de los literales del artículo 18 antes transcrito".

Que el artículo 15 de la Ordenanza 019 de 2010, dispone que toda persona que haya sido declarado en situación irregular no podrá solicitar expedición de tarjeta o reingreso al Departamento Archipiélago nuevamente.

Que asimismo el artículo 16 de la Ordenanza 019 de 2010, establece que toda persona que sea expulsada del departamento archipiélago de san Andrés,

Providencia y Santa Catalina, no podrá regresar al mismo durante los siguientes diez (10) años bajo ninguna circunstancia.

Igualmente el artículo 24 literal f) del Decreto regulador, establece que: "El Director de la Oficina será nombrado para periodos de un año, por la Junta Directiva, de terna presentada por el Gobernador del Departamento Archipiélago, y podrá ser reelegido".

Serán sus funciones....

F) Imponer las sanciones a que hubiere lugar en desarrollo de las disposiciones del presente Decreto, mediante resolución motivada que prestará mérito ejecutivo por la jurisdicción coactiva.

Con fundamento a las normas trascritas y los hechos descritos se procede a la expulsión del Territorio Insular del encausado la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 45.755.683 de Cartagena (Bolívar), quien se encontraba en el territorio insular por estar por fuera del término previsto, sin tener permiso para ello y además de haber realizado actividades laborales en el establecimiento de Don Aníbal y Hotel Casa Blanca sin estar autorizado para ello".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La recurrente fundamenta la impugnación, manifestando lo siguiente:

"PRIMERO: El recurso va encaminado a que se revoque el auto impugnado y en su lugar se permita establecerme en la Isla como compañera permanente de un residente en la Isla **JUAN ROCHA MESINO**.

Llevo conviviendo con él en unión libre cuatro años y medio y de acuerdo al decreto 2762 de 1991 art. 3 numeral A, tengo derecho a residir en la Isla por mantener una unión marital permanente.

SEGUNDO: Se puede demostrar con los vecinos del lugar de mi residencia donde estuvieron los inspectores de la OCCRE e indagar por mi comportamiento y como compañera permanente del residente **JUAN ROCHA MESINO**.

TERCERO: Mi compañero **JUAN ROCHA** presentará la documentación demostrando nuestra convivencia en la Isla de San Andrés, por más de cuatro años y medio, si bien no había presentado documentación ante la oficina de la OCCRE, es porque mi compañero tuvo percance personal, el cual estaba haciendo las diligencias de subsanar mi situación en la Isla de San Andrés.

Por lo anterior no me encontraba en situación irregular en la Isla de San Andrés por tener una relación permanente con un residente, simplemente no se había informado tal circunstancia a la Oficina de la OCCRE porque había que esperar tres años de convivencia permanente para poder solicitar la documentación exigida, situación esta que se hará muy pronto porque soy en la actualidad la compañera de un residente y por ley tendrá derecho a residir en la Isla con él". *ml*

DOCUMENTOS ALLEGADOS

- Declaración de versión libre de fecha 08 de Octubre de 2013 rendida por la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ.
- Acta de compromiso de fecha 08 de Octubre de 2013.
- Registro de Movimiento Migratorio de la señora NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ de fecha 08 de Octubre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, los turistas solo pueden permanecer en el territorio insular por el termino de cuatro (4) meses continuos al año.

Artículo 17.- "Las personas que viajan en calidad de turista al departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sólo podrán permanecer en el territorio por un lapso de cuatro meses continuos al año.

El artículo 18 del Decreto 2762 de 1991, establece que la situación de irregular se aplica a las personas que ingresen al territorio insular sin la respectiva tarjeta, los que en el permanecen por fuera del término autorizado, los que violen las disposiciones de conservación de los recursos ambientales y naturales y los que realizan actividades laborales sin autorización.

Artículo 18. "Se encuentran en situación irregular las personas que:

- a) Ingresar al departamento Archipiélago sin la respectiva tarjeta.*
- b) Permanezcan dentro del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por fuera del término que les ha sido autorizado;*
- c) Violen las disposiciones sobre conservación de los recursos ambientales o naturales del Archipiélago.*
- d) Realicen actividades laborales dentro del Archipiélago, sin estar autorizado para ello".*

Según declaración proporcionada por la recurrente, su fecha de ingreso al Departamento se produjo en el año 2002, tuvo salida en el 2011 y posteriormente entro el 05 de Octubre de 2011, señala también que estuvo laborando cuidando un niño, en Casa Blanca y en Don Aníbal, durante la época que residió en la insula.

"PREGUNTADO: Sirvase manifestar a este despacho cuando y porque motivos ingreso al Departamento Archipiélago. **CONTESTADO:** Yo vine en el 2002 fue la primera vez que vine a establecerme aquí y salí en el 2011 por una novedad que me habían matado a mi hermano en Cartagena y regrese a los dos meses de haberme ido eso fue el 5 de octubre del 2011 y desde entonces no he vuelto a salir.

PREGUNTADO: Sirvase manifestar al despacho a que se ha dedicado todo este tiempo que ha estado residenciado en la Isla. **CONTESTADO:** Yo me he dedicado a cuidar un niño en la casa, después trabaje en Don Aníbal de Stewart, trabaje en Casa Blanca de Stewart y en la actualidad vendo revista de Yanbal"

ow

De la norma transcrita y los documentos acreditados como prueba se colige, que la recurrente traspaso el termino fijado, pues desde la fecha de su ingreso hasta el momento en que la Oficina de la Occe tuvo conocimiento de su estadía irregular y la imposición de la sanción transcurrió un término superior a los cuatro (4) meses fijados por el ordenamiento jurídico, se comprobó que durante su estadía también ejerció la actividad laboral sin previo permiso de la Oficina de la Occe.

Todas dos conductas se encuentran restringidas para las personas que ingresan al Departamento Archipiélago como turistas, por lo que al incurrir en las mismas conlleva a la imposición de una sanción.

Las anteriores conductas nos conducen a establecer sin equívoco que la actora transgredió las normas que tratan sobre control poblacional en el territorio insular, pues las mismas encuadran en las disposiciones contenidas en los literales b) y d) del Decreto 2762 de 1991, por cuanto la norma establece que la estadía de los turistas no puede exceder de cuatro (4) meses, más sin embargo se extendió por un lapso mayor, por otro lado también se demostró la realización de actividades laborales, pues al señalar que laboró cuidando un niño, en Casa Blanca, en Don Aníbal y vendiendo Revista Yanbal, es claro que hizo uso del ejercicio de la actividad laboral durante su permanencia sin permiso alguno.

Así las cosas comprobada la violación de las citadas normas, la recurrente es merecedora de la sanción impuesta y en ese sentido se confirmará la decisión del a quo.

Con respecto a la solicitud de revocatoria de la decisión de primera instancia considerando que la recurrente es presuntamente la compañera permanente de un residente de nombre JUAN ROCHA MESINO. Señalamos lo siguiente:

El Decreto 2762 de 1991 en los artículos 2º y 3º establece las formas de como adquirir la residencia en el territorio insular así:

Artículo 2º. *"Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:*

- a) *Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago.*
- b) *No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;*
- c) *Tener domicilio en las Islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;*
- d) *Haber contraído matrimonio valido, o vivir en unión singular, permanente y continua con residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.*
- e) *Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.*

PARAGRAFO: *Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d), siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos".*

Artículo 3º. *"Podrán adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Archipiélago quien:*

- a) *Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja.*
- b) *Haya permanecido en el departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a tres años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el archipiélago.* *cu*

La Junta decidirá sobre la conveniencia de que trata el literal anterior, tomando en cuenta la oferta de mano de obra en el departamento archipiélago, la densidad poblacional en el mismo y las condiciones personales del solicitante":

De conformidad con lo dispuesto en las normas señaladas, entendemos que la actora alega el derecho a la residencia fundamentándose en el artículo 3º literal a) del Decreto 2762 de 1991, por cuanto expresa que con posterioridad a la expedición del Decreto 2762 de 1991 se convirtió en compañera permanente de un residente.

El literal a) del artículo 3º del Decreto 2762 de 1991 señala: "Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el archipiélago quien:

a). Con posterioridad a la fecha de expedición de este decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el departamento, a lo menos por tres años continuos. Al momento de solicitar la residencia se deberá acreditar la convivencia de la pareja.

En virtud a lo dispuesto en dicho ordenamiento jurídico, la persona que solicita la residencia está obligado a demostrar la unión permanente con un residente y el domicilio común de la pareja por no menos de tres (3) años.

En el presente se observa que aún cuando la actora alega que tiene derecho a la residencia con fundamento en el artículo 3° literal a) de la citada norma, no allega prueba alguna que demuestre que es compañera permanente del señor Juan Rocha Mesino, constancia de la residencia del señor Rocha Mesino ni el domicilio común de la pareja por el termino mínimo de tres (3) años tampoco se acredita, pues en el plenario obra por su ausencia su existencia, lo que determina que no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2762 de 1991, literal a) del artículo 3°, por lo que no es merecedora de la residencia en el territorio insular y al respecto queda incólume la decisión de primera instancia.

En lo que se refiere a la impetración de la solicitud de residencia ante la Oficina de la Occre por parte de la actora no se acredita constancia de la misma, por lo que en ese sentido tampoco procede la revocatoria solicitada y por tal motivo tampoco accedemos a los argumentos de la censura.

Así las cosas, con fundamento a los artículos 174 y 177 del C.P.C, despachamos desfavorablemente las suplicas contenidas en el recurso de apelación, los cuales disponen:

Artículo 174. Necesidad de la Prueba. "Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Artículo 177 del C.P.C. Carga de la Prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Y en merito a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese íntegramente lo decidido por el a - quo en **Auto No. 227 de fecha 08 de Octubre de 2013.**

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **NUBIA ORTEGA RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 45.755.683 de Cartagena (Bolívar).

CUARTO: Devuélvase el presente expediente a la Oficina de la OCCRE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés Isla, a los 23 OCT 2014


AURY GUERRERO BOWIE
Gobernadora

Proyectó: Catry Hooker Hudson
Aprobó: Aín Connolly Quinn
Archivó: Raquel Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ () días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No. _____ expedida en _____, del contenido del **Acto administrativo** _____ No. _____ de fecha _____ () del mes de _____ del año 20__., se le hace entrega de una copia gratuita

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR